

Cuernavaca, Morelos; a 18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **61/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por los sentenciados *********, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada por mayoría en audiencia de 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/024/2020**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *********.

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: la Licenciada **FABIOLA VÁZQUEZ VALDIN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, el asesor jurídico adscrito **ALEYDA CATALÁN RAMÍREZ**; la defensa publica a cargo del licenciado **JOSE ANTONIO ROSAS MARTÍNEZ** quien asiste a los sentenciados *********.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- En audiencia pública se desarrolló el juicio oral y debate del proceso **JO/024/2020**, que se instruyó a *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de *********

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...señores *********, quienes son trabajadores del Ayuntamiento de *********, arribaron a la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a bordo del vehículo de la marca *********, con número de motor *********, con número de serie *********, con placas de circulación ********* del Estado de Morelos, a efecto de cobrar los cheques ********* de la cuenta ********* que pertenece al ********* para el cual laboran, por lo que una vez que cobraron los cheques que en conjunto suman la cantidad de *********), se regresaron al municipio de *********, y siendo aproximadamente entre las 11:00 y 11:30 horas del mismo diecisiete septiembre de dos mil diecinueve, al ir circulando sobre la carretera ********* a la altura del *********, del municipio de *********, ********* se percatan de que un ********* frena sin aviso alguno y en consecuencia el señor ********* frena para evitar impactarse, momento en el que salen de los matorrales una persona de complexión delgada, cabello corto, chino, con barba y bigote, de tez moreno, quien vestía un pantalón de mezclilla y una playera oscura con*

*letras blancas, quien responde al nombre de ***** y este lanza una piedras sobre el vehículo, para posteriormente dirigirse a un lado del piloto y sacar un arma de fuego, mientras que el diverso acusado ***** , desciende del vehículo marca ***** y se dirige al lado del copiloto en donde se encontraba *****a quien también le saca arma de fuego y una vez que tanto ***** como ***** se encontraban amagados, el acusado ***** , le refiere "bajete cabrón", haciéndolo así el señor ***** y de igual forma bajan del vehículo a ***** apuntándole con el arma de fuego en todo momento y diciéndole el acusado ***** a ***** , "que dejara todo en el carro o se los cargaba la chingada", por lo que una vez que dejaron en el interior del vehículo la bolsa que contenía el dinero en efectivo ***** , cantidad que formaba parte del erario del Ayuntamiento de ***** , les piden ambos acusados que caminaran con rumbo a ***** y que no voltearan, caminando por aproximadamente cincuenta metros, momento en el que ambos acusados ***** aprovechan para llevarse el vehículo automotor sin consentimiento de su legítimo propietario el señor *****; y, esto lo hicieron con el ánimo de dominio y el uso de la violencia al portar armas de fuego..."*

III.- El doce de octubre de dos mil veinte, los Licenciados **KATY LORENA BECERRA ARROYO, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC** en su calidad de Jueces de Primera Instancia, Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

*"...PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de enjuiciamiento, no se tuvo por acreditado el delito de **ROBO** contenido en el artículo 174 fracción IV del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima denominada AYUNTAMIENTO DE ***** por las consideraciones de hecho y de*

derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por mayoría de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en relación con el artículo 176 Bis Inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Por mayoría de votos se encontró responsables de este delito a ***** con calidad de coautores materiales por haber actuado en condominio funcional del hecho y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en relación con el artículo 176 BIS Inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de ***** , por hechos acaecidos el día diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Por el referido ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en relación con el artículo 176 Bis Inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos, de se impone a ***** , pena privativa de la libertad consistente en **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, al considerar a los acusados con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberán compurgarla cada uno de los hoy sentenciados en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegaran a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha pena deberán cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN**

*LA ENTIDAD en la época de la comisión del delito era por ***** dando un resultado aritmético de ***** para cada uno de los sentenciados.*

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

QUINTO.- *Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.*

SEXTO.- *Se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño moral de manera genérica de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbase a los sentenciados ***** para que no reincidan, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.*

OCTAVO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de ***** se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución, haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.*

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngaseles a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer a los sentenciados *****a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a los sentenciados a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

DÉCIMO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de inserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO PRIMERO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y sentenciados ***** La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución

mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes...”

IV.- Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, los sentenciados *********, interpusieron recurso de **apelación**.

V.- Por su parte la defensa oficial **manifestó:** *“Solicitar que sean fundados y motivados los agravios que hace valer la defensa en contra de la sentencia recurrida.”*

Asimismo la Fiscalía expuso: *“que se confirme la sentencia definitiva apelada.”*

La asesora jurídica adscrita expresó: *“que se confirme la sentencia definitiva.”*

El sentenciado *** dijo:** *“no deseó manifestar nada.”*

El sentenciado *** dijo:** *“no deseó manifestar nada.”*

VI.- En virtud de lo anterior, **esta Alzada procede al pronunciamiento que en derecho proceda.**

En consecuencia, esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de **apelación** que se anexaron al recurso, se procede a

resolver la litis planteada al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento;

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.- El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por los ahora sentenciados, quien sin lugar a dudas son personas legitimadas para tal efecto.

III.- Relatoría.- Destacan como aspectos

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

esenciales en el trámite del proceso en Primera Instancia, los señalados en los resultandos.

IV.- Materia del recurso.- De acuerdo con los argumentos vertidos por los recurrentes, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los Jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditada particularmente, **EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SENTENCIADOS**, en razón de que **no está debidamente fundado y motivado el análisis del acervo probatorio para acreditar el delito de robo de vehículo automotor agravado, ni su responsabilidad penal.**

V.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada.- Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 471¹³ del Código Procesal

¹³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia¹⁴ ha sometido al Tribunal para que analice

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la

de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción,**

individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e intermediación, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de Juicio Oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral,** sujetándose así al principio de **intermediación.**

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento del**

imputado en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los Jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respecto del principio de continuidad, que consiste en

que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Hecho lo anterior, queda analizar la sentencia emitida en el juicio oral con relación a los **agravios expuestos** por los recurrentes.

Este órgano de decisión colegiada considera oportuno pronunciarse con relación únicamente al **delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ello en razón de que por cuanto al delito de robo calificado, se dictó una sentencia absolutoria y no fue materia de apelación.

Sobre el particular diremos que, el delito **DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, está previsto en el artículo 176 bis inciso a) del Código Penal en vigor que a la letra dice:

“ARTICULO 176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor.

Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados”

Los elementos de la descripción típica son:

- a) El Apoderamiento de un vehículo automotor con ánimo de dominio.
- b) La falta de consentimiento.

Y como calificativa se prevé:

La violencia contra las personas que poseen el vehículo automotor; y

En esas condiciones, este Tribunal de decisión colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, si tomamos en cuenta que:

Se encuentra debidamente acreditado que los activos ejercieron un acto de apoderamiento respecto de un vehículo automotor ajeno con ánimo de dominio, ello se encuentra plenamente acreditado con lo siguiente:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó que la existencia de **un vehículo automotor ajeno**, ello debidamente acreditado con el acuerdo probatorio celebrado por las partes, en el cual tiene por probado con el informe de mecánica identificativa signado por *****, que al verificar el vehículo de la marca *****, color rojo con placas de circulación *****, con número de motor *****, con

número de serie ***** , el mismo no se encuentra alterado en sus medios de identificación, por lo de acuerdo a las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede válidamente establecer que dicho vehículo no se encuentra alterado en sus números de identificación, lo cual fue aceptado y reconocido por las partes.

Aunado a lo anterior del desfile probatorio, se pudo establecer **dicho vehículo automotor es ajeno** a los activos, pues con el depuesto de la víctima ***** , se pudo establecer, que el mismo reconoció la factura original de dicho automotor, lo que lo acredita como propietario del mismo, asimismo proporcionó el número de motor, el número de serie, así como el número de la factura, de la cual se desprende el endoso realizado en su favor, factura que en su momento fue expedida por ***** , motivo por el cual dicha factura fe debidamente incorporada.

Motivos por los cuales esta Alzada les confiere valor probatorio en términos de los numerales 261, 265, 357 y 359, eficaces para acreditar la existencia del vehículo de la marca ***** , color rojo con placas de circulación ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , el cual es propiedad de la víctima ***** .

Aunado a lo anterior, respecto a las **circunstancias de apoderamiento** de dicho vehículo automotor ajeno, se tienen los testimonios que rindiera en juicio oral ***** , quienes al declarar ante el Tribunal de enjuiciamiento el primero de ellos refirió que

el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que al regresar de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el vehículo automotor ya descrito, al salir de la caseta, más o menos a un kilómetro, estaba un crucero y se incorporó a la carretera *****lugar en el cual se encontraba estacionado sobre la acera un vehículo ***** el cual se le metió y le ganó el paso, siendo un tramo de un solo carril, metros más adelante se frenó dicho ***** deteniendo su marcha, por lo cual también las víctimas detuvieron su marcha, momento en el que sale un sujeto de los matorrales de lado del piloto, y le avienta una piedra al parabrisas, bajándose al mismo tiempo dos sujetos del ***** uno de ellos se va con la persona que iba en el asiento de copiloto y le apunta con un arma de fuego, al mismo tiempo que al ateste ya lo tenían también encañonado, gritándole que se bajara, que dejaran todo dentro del vehículo, ordenándoles además que caminaran y que no voltearan, momentos en que ellos se llevaron el vehículo *****con dirección hacia *****.

Por su parte ***** , sostuvo que el diecisiete 17 de septiembre de dos mil diecinueve 2019 cuando regresaban de Cuernavaca, sobre la autopista, como a las once treinta u once cuarenta, al pasar por la caseta de ***** , a la altura del kilómetro 21, se incorporó un vehículo ***** color gris metálico, el cual se paró como diez metros adelante, por lo que freno ***** , golpeando en ese momento con una piedra el parabrisas de lado del piloto, momento en el cual se percata dicha ateste que una persona ya le estaba apuntando con un arma de fuego, quien le dijo que se bajara, al mismo tiempo otra persona apuntaba a

***** , por lo que se bajan los dos del vehículo
***** ya descrito.

De lo anterior, esta Sala considera que dichos testimonios son congruentes, coincidentes y claros respecto a lo mencionado, refiriendo las circunstancias respecto de las cuales fueron desapoderados del vehículo automotor ***** en el cual se trasladaban, manifestando de manera libre y espontánea, ofreciendo garantía de conocimiento y veracidad sobre los hechos que narra, conociendo evidentemente de manera directa los mismos, pues sobre el recayó la conducta delictiva, motivo por el cual de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, se les concede valor probatorio de acuerdo a lo que señalan los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaces para acreditar una conducta de apoderamiento de respecto de un vehículo automotor ajeno, siendo el vehículo de la marca ***** , color rojo con placas de circulación ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , el cual es propiedad de la víctima ***** , asimismo eficaces para acreditar que los activos ejercieron una conducta de apoderamiento de dicho automotor, y evidentemente con ánimo de dominio, pues una vez que desapoderaron a los ocupantes del vehículo automotor ***** en el cual se trasladaban, los activos se condujeron respecto a este como si fueran dueños, hechos que acontecieron el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once treinta u once cuarenta horas, sobre la carretera ***** ***** .

Con relación al segundo elemento, consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien estaba facultado para otorgárselo, este queda acreditado con lo declarado por *********, **pues refirieron ambos que para desapoderarlos del vehículo *****en el cual en ese momento circulaban, los activos utilizaron armas de fuego**, lo que evidentemente denota una falta de consentimiento por quien en ese momento podía otorgarlo, y que en primer término era justamente dicho ateste *********, pues era quien legalmente lo tenía en su poder por ser chofer de *********, quien quedo debidamente acreditado que era el dueño de dicho automotor, y que ninguna de estas personas hizo entrega voluntaria de dicho vehículo, pues esto no quedó debidamente acreditado, por lo que se insiste, se demuestra que no existía el consentimiento para que los activos se apoderaran de un vehículo automotor.

Es decir, más allá de toda duda razonable, se acreditó que las personas que podían disponer legalmente respecto del vehículo automotor robado, lo era *********, por ser quien legalmente lo tenía en posesión en ese momento por órdenes de propio dueño *********, quien desde luego tampoco dio su consentimiento, ello en atención a que se presentó la denuncia correspondiente.

Por lo tanto, se concluye que el Tribunal A quo, estuvo en lo correcto al establecer que los activos se apoderaron del vehículo automotor, que evidentemente les era ajeno, con ánimo de dominio y sin

consentimiento, pues desde el mismo apoderamiento, se condujeron respecto al vehículo con calidad de dueños.

Ahora bien con relación a la agravante, consistente en que el robo de vehículo automotor se ejecute con violencia, esta Alzada considera que el Tribunal Primario, estuvo en lo correcto al acreditarla, pues evidentemente con lo depuesto por *****, se puede establecer válidamente que los activos, utilizaron armas de fuego, o al menos, realizaron actos tendientes a hacer creer a ***** que efectivamente llevaban armas de fuego consigo, y si bien dichos atestes no refieren las características exactas de dichas armas de fuego aun y cuando la ateste señala que la persona que le apuntaba a ella lleva una pistola color hueso con dorado, ello no es necesario para acreditar la violencia física y moral que ejecutaron los activos para desapoderarlos del vehículo de la marca *****, color rojo con placas de circulación *****, con número de motor *****, con número de serie *****, el cual es propiedad de la víctima *****, pues ante la situación, los atestes, no estaban obligados a exigir o pedir ver las armas de fuego, pues evidentemente, ante el anuncio de dichas armas de fuego, es evidente que no observaron en forma precisa las armas de fuego para no poner en riesgo su integridad física.

Por lo tanto, con dichos hechos y conducta desplegada por el activo se actualiza la descripción típica establecida en el artículo 176 bis inciso a) del Código Penal en vigor en el Estado.

En detalladas consideraciones, y en concepto de esta Alzada, queda acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, encontrándose debidamente fundada y motivada la consideración que al respecto hizo el primario para la acreditación del ilícito, pues una vez que desglosó los elementos del delito, señaló las pruebas con las que acreditó los mismos, mismas que valoró correctamente, realizó un juicio de tipicidad, citando los artículos del código en que funda su proceder y explicando las razones particulares mediante las cuales justificó la actualización de la descripción típica y su agravante.

RESPONSABILIDAD PENAL.-

Siguiendo con el método de la presente resolución, es momento de abordar el tema de la **RESPONSABILIDAD PENAL**, de *****, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *****.

Al respecto esta Sala considera que la misma se encuentra plena y debidamente acreditada con las declaraciones de ***** rendidas en audiencia de Juicio Oral.

Desprendiéndose del dicho de los atestes *****, el señalamiento directo, en contra de *****, como dos de las personas que el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente entre once treinta y once cuarenta de la mañana, al ir circulando sobre la carretera *****los desapoderaron al ateste y diversa testigo del vehículo de la marca *****, color rojo con placas de circulación *****,

con número de motor ***** , con número de serie ***** , el cual es propiedad de la víctima ***** , que tenía bajo su poder, sin consentimiento y con ánimo de dominio, realizando dicho apoderamiento por medio de la violencia, pues los testigos refirieron que les apuntaron con armas de fuego, señalándolos durante la audiencia de Juicio Oral.

En ese sentido a dichas declaraciones se les confiere valor probatorio de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de atestes que resintieron directamente los hechos, pues fueron víctimas de los mismos, pudiendo percatarse de las características físicas de los activos, pues los tuvieron de frente, sin nada que ocultar la identidad de estos, en consecuencia eficaces para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito **DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, del cual se les acusa en agravio de *****

Sin que dichas imputaciones hasta este momento hayan sido desvirtuadas, por lo tanto, deben surtir sus efectos por cuanto a la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** que se les acusa.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para esta Alzada las diligencias de reconocimiento, la cuales se llevaron a cabo en cámara de gesell, no son ilícitas, pues existe la distinción entre pruebas ilícitas e

imperfectas, consideradas las primeras genéricamente como las obtenidas o incorporada al proceso penal en trasgresión a los derechos fundamentales, a saber; la vida, la integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron regularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia, y dada su propia naturaleza, producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar certeza y seguridad jurídica a los actos procesales.

En ese sentido dichas diligencias de identificación, deben de surtir sus efectos por cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época con Registro digital: 2017765, Tesis: XVII.1o.P.A.68 P (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3019, la cual al rubro indica:

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS. Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de

certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos el amparo, que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, con lo expuesto por los atestes *********, más allá de toda duda razonable, tiene plena certeza de que *********, dos de las personas que el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente

entre once y once y media de la mañana, al ir circulando sobre la carretera ***** los despojaron al ateste y diversa testigo del vehículo de la marca *****, color rojo con placas de circulación *****, con número de motor *****, con número de serie *****, el cual es propiedad de la víctima *****, que tenía bajo su poder, sin consentimiento y con ánimo de dominio, realizando dicho apoderamiento por medio de la violencia, pues los testigos refirieron que les apuntaron con armas de fuego, señalándolos durante la audiencia de Juicio Oral, a título de autor material y directo en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor, de manera dolosa, pues con conciencia y voluntad se introdujeron al terreno de lo ilícito.

Con relación a la **individualización de la pena**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.*

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del*

bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra

de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito. En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de los sentenciados a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un e***** en el que se verificó un **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, con la participación e intervención de *****, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del código penal, realizó por sí mismo y en compañía de otra persona el **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** como autores materiales y directos, en condominio funcional del hecho punible, de tal manera que la responsabilidad penal por el **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario (situación que no

puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la pena **mínima que se señala para el delito de robo de vehículo automotor agravado, conforme el artículo 176 bis inciso a) del Código Penal en vigor.**

Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:

“I. El delito que se sancione;”

Se trata del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis inciso a) del Código Penal vigente.

“II. La forma de intervención del agente;”

Conforme al artículo 15 y 18 del Código Penal, los enjuiciados *********, intervinieron como autores materiales y a título doloso en condominio funcional del hecho punible.

“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”

Las circunstancias de la víctima previo a la comisión delictiva eran de seguridad y tranquilidad por no esperar el acontecimiento delictivo, durante la comisión delictiva, no tuvieron ocasión a defenderse pues se encontraban desarmados y sin posibilidad de repeler la agresión de la que fueron objeto.

“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las

circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”

Consiste en uno de los bienes jurídicos más importantes, **el patrimonio de las personas.**

“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”

La calidad de infractores por parte de los acusados es de **PRIMERIZOS**, por ser la primera vez que incurrían en un delito.

“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”

Se comprende que los motivos fueron los escasos valores de respeto y justicia.

“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”

En estos conceptos, los ahora sentenciados mantuvieron bajo reserva sus datos personales, sin que ello constituya un obstáculo para determinar el grado de culpabilidad y en su caso de penalidad, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del

infractor.”

Los requerimientos para la reinserción social de los sentenciados deben ser específicos, como elevar su nivel de instrucción y valores que les permitan trabajar digna y decorosamente.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del Primario y por ende se **confirma, la CALIFICACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD EN LA mínima e imposición de la pena de 22 AÑOS 6 meses DE PRISIÓN, y la multa equivalente a la cantidad de *******

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IX.

(...)

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Así las cosas, tomando en consideración que el sentenciado ***** está detenido con motivo de la presente causa penal a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; y ***** , ha estado detenido a partir del diez de octubre de dos mil diecinueve, a la citada sentencia se le deberán descontar **1 UN AÑO, 7 SIETE MESES, 24 VEINTICUATRO DÍAS** por cuanto ***** salvo error aritmético, y **1 UN AÑO, 7 SIETE MESES, 8 OCHO DÍAS** por cuanto a ***** salvo error aritmético.

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño material y moral en favor de la persona *******, lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, de lo que se obtiene que la reparación de daños y perjuicios comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no es posible el pago del precio de la misma, por lo tanto al no haber desahogado pruebas tendientes a la acreditación o cuantificación del daño en favor de la víctima ***** **se condenó a *******, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL DE MANERA GENÉRICA Y DE MANERA SOLIDARIA A LOS SENTENCIADOS**, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la vía y forma correspondiente ante el Juez de Ejecución de Sentencias respectivo.

Finalmente resulta de igual forma procedente que no se haya condenado a los sentenciados a los gastos derivados del juicio dada la naturaleza del mismo; así como la amonestación y apercibimiento y suspensión de los derechos civiles y políticos de los ahora sentenciados.

VI.- Contestación de agravios.- La Defensa Oficial, en sus agravios esencialmente manifiesta:

“...PRIMER AGRAVIO.- Lo ocasiona la

*resolución que se combate, al momento en el que los inferiores emite su fallo de manera definitiva sin tomar en consideración los artículos 68, 130, 217, 227, 228, 265, 357, 359, 406, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Morelos, en específico al momento de ocuparse de la Responsabilidad Penal del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO; previsto y sancionado por el numeral así como también por el diverso delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO en relación con el artículo 176 Bis inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la víctima *****.*

14 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país la Institución encarga a de perseguir e investigar los delitos, así como formular imputaciones, es el Ministerio Público, la cual se erige como una Representación Social, y dicha obligación se encuentra contenida en el numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos penales, de esta forma, el Ministerio Público estará encargado de probar la existencia de los hechos que imputa y la responsabilidad de la persona imputada. En este sentido, la carga probatoria de la parte acusadora se extiende a los siguientes temas:

- 1. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores específicos de mayor o menor punibilidad.*
- 2. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores genéricos de mayor o menor punibilidad.*
- 3. Cuando concurren dos hipótesis plausibles, el Ministerio Público deberá explicar por qué se inclina por una de éstas lo que generalmente implicará:*

La realización de los actos de investigación necesarios para lograr el mejor conocimiento posible de lo ocurrido; y

La transmisión de dicho conocimiento al juez a través de los medios de prueba, pues de lo contrario podría mantenerse una duda razonable que torne improcedente la

formulación de la sentencia y la imposición de la sanción.

*De ahí que el Ministerio Público frente a la carga de la prueba y el deber de demostrar lo que es objeto de *Thema Probandum*. Es innegable que el Juzgador al expedir sentencia que ponga término al juicio "debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, con las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, para emitir dicho fallo," se debe tomar en cuenta, en forma conjunta no aisladamente, los medios probatorios que están orientados a crear en el juzgador la convicción de que el procesado es Responsable de los hechos que se le imputan, pues tal como se describe en la doctrina, la apreciación del resultado de pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la certidumbre probatoria que surge de la investigación. En ese orden de ideas, tenemos que la carga de la prueba es una pauta de comportamiento para el titular de la acción penal, representado por el Ministerio Público, máxime que tiene a su cargo la actividad probatoria de acopio selectivo de medios de prueba, debiéndose realizar de manera expeditiva, eficiente e integral, ya que esto permitirá por parte del juzgador una correcta y eficaz administración de justicia penal. En consecuencia, el Ministerio Público tiene como rol ineludible el ONUS PROBANDI que representa un deber jurídico procesal, de tal forma como señala MIXAN MASS, El ejercicio público de la acción penal no es en interés privado o exclusivo del sujeto pasivo del delito o del titular de la acción penal, sino en razón del interés público y dirigido a descubrir la verdad concreta, mediante el debido proceso para la consiguiente concreción si fuera el caso, del JUS PUNIENDI o LA ABSOLUCIÓN.*

Es innegable la ignorancia jurídica, falta de apreciación, valoración y calificación jurídica que le otorgan los jueces primarios que integraron el juicio oral a los antecedentes con los que funda inadecuadamente su resolución, violentando lo que para ello disponen los numerales 359 y 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establecen:

"Artículo 359.- Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

"... Artículo 402.- Convicción el Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; solo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración...

Concatenado todo anterior con la contravención a la observancia obligatoria de todo Juzgador como partícipe de la administración de Justicia al dejar de aplicar el criterio emitido por nuestro más alto tribunal, mismo que a la letra versa:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR

UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADO PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.”

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTA PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Así como dejaron de observar los tratados internacionales con los que México ha suscrito;

a) LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que dispone que en su art 10.1: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

b) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS establece en su artículo 14.2, que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'.

c) LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 8° establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'.

Al respecto, debe decirse que dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, ya que una vez realizado el estudio oficioso de la sentencia materia del presente recurso, esta Alzada se pudo percatar, que existe congruencia entre la acusación realizada por la Fiscalía y la resolución emitida por el Tribunal Primario, demostrando la Fiscalía la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y la plena

responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión de dicho ilícito, ello acorde a la carga de la prueba que le correspondió a la Fiscalía; valorando el Tribunal de enjuiciamiento las pruebas de manera libre y lógica, justificando en todo momento la apreciación de las mismas, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, los cuales fueron obtenidos con apego a los derechos fundamentales e incorporadas conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que al valorar debidamente las pruebas de cargo y ante la ausencia de pruebas de descargo y no haber desvirtuado las pruebas de cargo, el Tribunal A quo, emitió la correspondiente sentencia condenatoria, imponiendo las penas respectivas, señalando desde que momento se encuentran en prisión preventiva los sentenciados, asimismo fueron condenados a la reparación del daño de manera genérica, todo esto dada la convicción generada en el Tribunal de Enjuiciamiento.

Es decir, se acreditaron los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, así como la agravante del mismo, la plena responsabilidad de los sentenciados en grado de autores materiales y directos, con condominio funcional del hecho punible, ello sin sobre pasar los hechos probados en juicio.

Emitiendo una sentencia de condena con plena convicción de los hechos materia de la acusación

más allá de toda duda razonable.

La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”.

Por otra parte, como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte, ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida

como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un Juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092).*

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093).*

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. *La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).*

Esta segunda vertiente de la presunción de

inocencia abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091).*

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, pues como regla de trato, en todo momento se le trató como inocente al sentenciado,

asimismo las pruebas cumplieron el requisito de licitud probatoria, pues no se advirtió ni se señaló por parte alguna, que las pruebas hubieran sido obtenidas con violación a derechos fundamentales, cumpliendo las pruebas de la Fiscalía con la finalidad buscada por esta, siendo la de acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes del proceso penal respecto a la existencia del delito y a la responsabilidad penal del procesado, en ese sentido, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia.

Sin que se advierta violación alguna a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni al Pacto de Derechos Civiles y Políticos ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tampoco se advierte violación alguna al principio *in dubio pro reo*;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio **in dubio pro reo** debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la

acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio **in dubio pro reo** como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Luego entonces, al no haber sido desvirtuadas las pruebas de cargo de la Fiscalía, y no existir pruebas de descargo por parte de la defensa, el Tribunal Primario, con plena convicción, emitió una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable.

La Defensa Pública señala que le causa agravio:

“...El apartado o considerando respecto a que hacen los jueces inferiores, en relación a que se acredita el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, ello derivado la valoración que hacen de todas y cada una de

las probanzas que desfilaron la audiencia de debate del juicio oral, y que en efecto se colman los elementos del tipo penal de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO en relación con el artículo 176 Bis inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos y debe establecerse que el tópico penal invocado cuenta con elementos subjetivos, objetivos y normativos para su integración, para ello basta transcribir su contenido cual a la letra dice:

ARTÍCULO 176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Se aumentarán hasta en una mita las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo del vehículo automotor se realice;

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

Señala que el Tribunal primario suplió la deficiencia en que incurrió el ministerio público al establecer los hechos materia de la acusación, ya que es más que evidente que la representación social no dio cumplimiento establecido en el artículo 335 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece":

"Artículo 335. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

Una vez concluida la fase de investigación complementaria si el ministerio público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentara la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica en los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

Como puede apreciarse de la disposición invocada, es obligación del Ministerio Público establecer en la acusación de forma clara, circunstanciada y específica los hechos

atribuidos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al que sin lugar a dudas no cumplió al establecer los hechos que sustentan su acusación, ya que al respecto expone lo que ya se ha señalado en líneas que anteceden y en específico lo relativo a su acusación.

Por todo ello y ante dicha suplencia por parte del Tribunal Primario ante dichas omisiones por parte de la representación social ya que al no hacerlo en su momento procesal oportuno, es que esta autoridad Tribunal de Alzada debe decretar Sentencia Absolutoria, pues al hacerlo el Tribunal de Enjuiciamiento suplió en sus funciones a la representación Social, rompiendo con el principio de igualdad entre las partes; ello toda vez que de acuerdo a la determinación que realizó dicho Tribunal Primario y el sentido que dio en la resolución que ahora se combate, lo es que transgredió los principios de congruencia, claridad y exhaustividad que debe regir en toda decisión jurisdiccional, para fundar y motivar el fallo condenatorio de acuerdo al delito materia del presente Recurso.

*En primer término, debe decirse que de acuerdo a los depositados y para ser preciso respecto a las declaraciones de ***** Y ***** solicito se le resto valor probatorio toda vez que de los mismos depositados no se encuentra justificado el ilícito en mención que recordemos que estos son si bien es cierto supuestamente los testigos presenciales del hecho delictivo pero lo es también que de acuerdo a lo que narran en especial estos testigos es que en el momento de cuando son interceptados por dichos sujetos que iban a bordo de un vehículo tipo ***** color rojo y hacen mención que dejaron todas las cosas que iban a dentro de dicho vehículo y en especial la bolsa de la C. ***** que era donde supuestamente venia el dinero propiedad del *****y que una vez que tienen el control de dicha situación estos sujetos ellos se van o abordan el vehículo tipo *****de características ya multicitadas, por lo que a consideración de los suscritos consideramos que no se encuentra satisfecho el elemento consistente en el ANIMO de dominio es decir de dicho apoderamiento, máxime que de la propia declaración del ateste ***** hace mención que dicho carro lo había recuperado, por lo que consideramos que dicho requisito no encuentra ajustado a dicho elemento del delito ya antes*

mencionado; luego así también consideramos que la calificativa a que hace alusión el fiscal en acusación tampoco quedo acreditada toda vez que inclusive si bien es cierto refieren los atestes que según se le amagara con armas de fuego, nunca jamás hacen mención de características y mucho menos precisan la acción que supuestamente hiciéramos el día de los hechos...”

Al respecto, debe decirse que dicho agravio también resulta **INFUNDADO**, ello en razón, de que una vez de realizado el estudio oficioso de la sentencia materia del presente recurso, válidamente y con plena convicción después del desfile probatorio, se acreditaron los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, así como la plena responsabilidad de los sentenciados, ello más allá de toda duda razonable.

Sin que esta Alzada advierta en manera alguna que el Tribunal A quo, haya suplido en manera alguna a la Fiscalía, estableciéndose en la sentencia condenatoria de forma clara y circunstanciada los hechos atribuidos a los sentenciados, por lo tanto es una sentencia en congruencia con la acusación y si bien existieron omisiones de la Fiscalía fue por cuanto diverso delito respecto del cual se ha dictado sentencia absolutoria.

Sin que haya lugar a negar valor probatorio a los depositados de ***** Y *****, pues contrario a lo manifestado por los apelantes, el ánimo de dominio respecto del vehículo automotor materia del presente asunto, quedó plenamente acreditado, pues una vez que los recurrentes se apoderaron de dicho automotor, lo condujeron a título de dueños, tan es así, que para

apoderarse de dicho vehículo, utilizaron armas de fuego, doblegando la voluntad de sus ocupantes, sin que exista motivo alguno para negarle valor probatorio a dichos depositados, pues no fueron obtenidos con violación a derechos fundamentales. Evidentemente, al utilizar los sentenciados armas de fuego en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, quedó acreditada plenamente la agravante pues como ya se dijo, evidentemente con lo depuesto por *****, se puede establecer válidamente que los activos, utilizaron armas de fuego, o al menos, realizaron actos tendientes a hacer creer a ***** que efectivamente llevaban armas de fuego consigo, y si bien dichos atestes no refieren las características exactas de dichas armas de fuego aun y cuando la ateste señala que la persona que le apuntaba a ella lleva una pistola color hueso con dorado, ello no es necesario para acreditar la violencia física y moral que ejecutaron los activos para despojarlos del vehículo de la marca *****, color rojo con placas de circulación *****, con número de motor *****, con número de serie *****, el cual es propiedad de la víctima *****, pues ante la situación, los atestes, no estaban obligados a exigir o pedir ver las armas de fuego, pues evidentemente, ante el anuncio de dichas armas de fuego, es evidente que no pusieron en riesgo su integridad física.

Dicho de otra manera, en ese momento, el pasivo no estaba en condiciones, ni siquiera de voltear a ver si efectivamente el activo tenía un arma de fuego, y si esta era verdadera, pues es bien sabido el gran daño lesivo que pueden ocasionar las armas de fuego, por

tanto es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave e inminente, las víctimas resultaron intimidados, lo que evidentemente acredita la agravante en cita, reiterándose dicho agravio **INFUNDADO**.

Continúa manifestado la defensa pública en sus agravios que:

*“...Le causa agravio el apartado o considerando NOVENO Y DECIMO relativo a tener por acreditada la RESPONSABILIDAD PENAL. Ahora bien, de los depositados y en especial de ***** y del ateste ***** mismos que desfilaran ante el Tribunal de Juicio Oral, resulta que si bien es cierto fueran coincidentes en el sentido de ser víctimas supuestamente no solo de un robo calificado consistente en un numerario por la cantidad de dinero en efectivo ***** , cantidad que formaba parte de erario del Ayuntamiento de ***** mismos que no quedo acreditado en el presente juicio por falta de medios de prueba, lo cierto es que refieren también haber denunciado o ser víctimas de un robo de vehículo tipo *****ya de características ya multicitadas, pero lo es también que de dichos depositado como ya se ha dicho en el apartado del análisis del hecho delictivo, nunca quedo acreditado y lo más importante es que no hay algún dato que precise que en efecto los suscritos hayamos despojado de dicho vehículo a las que se dicen víctimas, ya que a consideración de los suscritos se queda corta en la investigación dicha fiscal porque en primer término dicen los testigos que una vez que pasan por la caseta de ***** viniendo por la pista de la ciudad de Cuernavaca se le atraviesa un ***** y este se frena y hace que el carro *****se detenga y es en ese momento donde supuestamente los desapodera PRIMERO de dicho numerario y después del vehículo tipo vento, la fiscalía nunca demostró que en efecto o con certeza llevara a cabo la realización de algún acto de investigación para verificar o dar por cierto que en efecto dichas victimas hubiesen pasado o pagado la caseta ubicada en ***** , recordemos que hay forma de verificar que vehículos son los que pagan en su momento dicha cuota, lo que en este caso no aconteció, luego entonces no tenemos la certeza entonces que estas personas hayan pasado por dicho camino o tramo de carretera y fueran momentos después despojados de dicho*

*numerario y del vehículo, así también nunca llevo a cabo algún medio de prueba para acreditar el lugar donde supuestamente sucediera el hecho; es decir como lo es una prueba consistente en una pericial en materia de criminalística de Campo para tener la certeza de la existencia del lugar pero sobre todo del tránsito tanto peatonal como vehicular, ya que inclusive una de los atestes Siendo precisamente ***** , decía que casi no pasaban muchos vehículos, situación que no lo sabemos puesto que nunca quedo plenamente acredita o así también el lugar...”*

En lo que respecta a esta parte, dicho agravio es **INFUNDADO**, ya que como se ha referido, después del estudio oficioso de la sentencia recurrida, el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, así como la plena responsabilidad de los sentenciados, quedo plenamente demostrada, con plena convicción y más allá de toda duda razonable, y si bien no quedó acreditado en que momento las víctimas pasaron por la caseta de ***** , quedó plenamente acreditado que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, entre once treinta y once cuarenta, fueron despojados violentamente del vehículo automotor en el cual circulaba, esto en la carretera ***** sin que hubieran quedado desvirtuados dichos desposados.

Señala la defensa:

*“...como también debe de restársele valor probatorio al propio agente de investigación criminal ***** , que llevara unas confrontas con las victimas siendo ***** Y ***** , y en donde refieren si bien es cierto hacer un señalamiento a cada uno de los suscritos mediante una diligencia en la cámara de Gesell, lo cierto es que en audiencia de debate de juicio oral no precisa con claridad quien de las victimas confrontadas en dicha diligencia hiciera un señalamiento preciso y categórico de la conducta o conductas que supuestamente hiciéramos cada uno de nosotros y en contra de ambas víctimas; el día de los hechos, además de las impresiones*

que hiciera el propio agente además de los ejercicios por parte de la fiscalía en contra del mismo agente para refrescar memoria, ya que no tenía la certeza para precias (sic) sobre dichos señalamientos, mismo que deberá ser tomado en consideración, ya que si fue este agente quien supuestamente realizo la diligencia, su participación en la audiencia de debate de juicio oral debería haber sido clara, precisa y sin reticencias lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, además de que en el momento de que se hiciera el desahogo, de dicha diligencia ante la cámara de gessel, los suscritos ya nos encontrábamos detenidos sin saber el propio policía el motivo de nuestra detención y mucho menos haber realizado la diligencia con lo que emana el artículo 277 del Código adjetivo en la materia, respecto al procedimiento para hacer el reconocimiento de personas, ya que nunca describe en su informe las características con las cuales cuentan o tienen las personas que van a ser motivo de confrontación en dicha diligencia con las que se dicen víctimas, es por ello que se le debe restar valor probatorio; aunado a la falta de veracidad o imprecisiones por parte de las que se dicen ahora víctimas...”

Al respecto dicho agravio es **INFUNDADO** dadas las consideraciones que se han emitido, no se trata de prueba ilícita, en todo caso se trata de prueba imperfecta, que de ninguna forma, desvirtúa lo depositado por los testigos, es decir, los testigos constituyen una prueba medular para sostener el señalamiento directo.

En conclusión, resultan **INFUNDADOS** los agravios formulados por ***** Y ***** y previa suplencia de queja en el análisis del presente asunto, no existe violación a derechos fundamentales del sentenciado, la individualización de la pena impuesta es correcta, así como la condena a la reparación del daño.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva de fecha **doce**

de octubre de dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución dictada en la audiencia de fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento A quo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificadas las partes del contenido de la resolución pronunciada por este órgano colegiado, la víctima deberá ser notificada en términos de la ley general de víctimas de manera personal, por conducto del personal de esta Sala.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante; y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente y Ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/lgoc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

R

Las firmas corresponden al Toca Penal Oral **61/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal **JO/024/2020**.
Conste.-